



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

EN TRÁMITE

8L/PPLC-0005 Del Cabildo Insular de La Palma, para la modificación del artículo 4 b) 1. de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY DE CABILDO INSULAR

EN TRÁMITE

8L/PPLC-0005 *Del Cabildo Insular de La Palma, para la modificación del artículo 4 b) 1. de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.*

(Registro de entrada núm. 9.388, de 5/11/13.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 7 de noviembre de 2013, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

2.2.- Del Cabildo Insular de La Palma, para la modificación del artículo 4 b) 1. de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 139, 137 y 138 del Reglamento de la Cámara y según lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, así como certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 138.2, 3 y 4 del Reglamento y en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990 antes citada.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 11 de noviembre de 2013.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

PROPOSICIÓN DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE LA PALMA, PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 B) 1. DE LA LEY 6/2002, DE 12 DE JUNIO, SOBRE MEDIDAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN LAS ISLAS DE EL HIERRO, LA GOMERA Y LA PALMA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indudable que el desarrollo de Canarias en las últimas décadas ha tenido en el turismo al motor de su crecimiento. Para lograr un desarrollo duradero, conforme a los principios del desarrollo sostenible, se han realizados acciones desde los poderes públicos al amparo de las disposiciones legales emanadas en el presente siglo bajo el principio común de determinar límites y capacidad de carga.

Sabido es también que el desarrollo turístico no ha sido homogéneo en todas las islas. La Palma, La Gomera y El Hierro se caracterizan por la menor dimensión de su oferta turística y por una situación económica y demográfica diferenciada respecto de las restantes islas que en la actual coyuntura de crisis económica, lejos de estrecharse ha supuesto una brecha aún mayor debido a que el turismo continúa siendo el impulsor de la economía en Canarias, mientras otros sectores productivos sufren en mayor medida la crudeza de la situación económica, de manera que dichas islas, al contar con escaso desarrollo turístico, ven cómo el porcentaje del sector servicios en el producto interior bruto de cada una es mucho menor que el de las islas turísticamente desarrolladas y por tanto están siendo más vulnerables a la crisis.

Desde hace más de una década, el legislador canario ha sido consciente de los distintos ritmos de desarrollo turístico, económico y social. La *Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias*, constituye un hito en lo que a partir de aquel momento ha venido a consolidarse como una especialidad dentro del ordenamiento jurídico común en materia de territorio y turismo: la legislación específica para la implantación del modelo territorial de las actividades turísticas en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma. La ley establece para las islas occidentales un mecanismo específico de autorregulación del sector turístico, motivado en la menor dimensión de su oferta turística y por una situación económica y demográfica diferenciada respecto de las restantes islas, que permita desarrollar un modelo propio.

Lejos de suspender la vigencia de las determinaciones relativas al uso turístico de los instrumentos de ordenación, la *Ley 6/2001* vino a instaurar un régimen especial para las islas occidentales, no sólo por quedar excluidas de la “moratoria turística” sino por habilitarlas para formular un plan territorial cuyo objeto será establecer previsiones específicas de desarrollo turístico, determinando la localización y categorización de la oferta alojativa justificadas en relación con las características económicas, sociales y territoriales de la isla.

Al mandato de la *Ley 6/2001* de que por ley se establezcan las excepciones y contenidos legales que permitan instaurar en las islas occidentales un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico específico, responde la *Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*.

El modelo específico que ya disponía de su respectiva ley contó con reconocimiento expreso de las Directrices del Turismo de Canarias al reconocer que “cuando el modelo de implantación territorial de las actividades turísticas se encuentra definido por la legislación específica, como es el caso de las islas de La Gomera, La Palma y El Hierro, las determinaciones de las presentes Directrices han de entenderse complementarias de las establecidas en aquéllas, sin que en ningún caso puedan entrar en contradicción con las mismas”. En la misma línea las posteriores disposiciones legales sin excepción alguna.

Si bien las leyes que instauraron el modelo específico nacieron con ánimo de dotar de carácter transitorio la autorregulación turística, la legislación sobrevenida ha consolidado y concedido perdurabilidad al modelo establecido, adaptado por cada isla a sus singularidades a través del planeamiento insular, ya sea por medio de los planes territoriales especiales de ordenación de la actividad turística como de los planes insulares de ordenación.

Si el modelo territorial de desarrollo turístico en El Hierro, La Gomera y La Palma constituye un sistema normativo específico consolidado e indefinido que presenta especificaciones y excepciones al régimen general, tales circunstancias lo hacen aún más susceptible de incorporar nuevas excepciones en aras a coadyuvar a la consecución de los objetivos de la legislación específica, objetivos no logrados a día de hoy, al no constituir todavía la actividad turística el instrumento con mayor capacidad de inducción al crecimiento económico y demográfico en aquéllas.

Otro de los principios que está informando la más reciente legislación en esta materia es la simplificación de los procesos burocráticos, de manera que las disposiciones legales y el funcionamiento de las administraciones públicas no se conviertan en obstáculos que dificulten las iniciativas públicas y privadas generadoras de riqueza cuando mejoren la oferta turística alojativa y complementaria.

Una vez que las tres islas han configurado su modelo territorial para la implantación de las actividades turísticas mediante la aprobación de los respectivos instrumentos de ordenación insular, se inicia una fase intermedia entre la definición del modelo insular y la ejecución de lo planificado. Debe ser un objetivo que ese tiempo constituya un corto paréntesis en el desarrollo del modelo, por lo que es fundamental adoptar las medidas necesarias para impulsar los procedimientos y simultanear los actos cuya naturaleza lo permita.

El artículo 53 del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias*, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, dispone:

1. El suelo urbanizable se dividirá en sectorizado y no sectorizado, según se haya o no producido la delimitación de sectores.

2. El suelo sectorizado será ordenado cuando se haya producido directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de los usos de carácter residencial no turísticos, industrial o terciario no estratégicos. Mientras esta ordenación no se hubiere producido, el suelo sectorizado quedará como no ordenado.

3. El suelo urbanizable no sectorizado podrá adoptar alguna de las categorías siguientes:

a) Suelo urbanizable turístico, aquel para el que el planeamiento disponga ese uso.

b) Suelo urbanizable estratégico, el reservado por el planeamiento para la localización o el ejercicio de actividades industriales o del sector terciario relevantes para el desarrollo económico o social insular o autonómico.

c) Suelo urbanizable diferido, integrado por el restante suelo urbanizable no sectorizado.

En la legislación específica no se ha establecido ninguna norma que se aparte del régimen general en este aspecto. El artículo 4 de la *Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma* establece como contenido de los Planes Insulares de Ordenación –y de los Planes Territoriales Especiales en virtud de la disposición adicional primera– la identificación y delimitación de las zonas aptas para el uso turístico, diferenciando zonas aptas para el desarrollo turístico convencional en núcleos, en las que el planeamiento general delimite los perímetros del suelo clasificado como urbano o urbanizable no sectorizado.

Con el vigente marco legal, el planeamiento general no puede más que reservar suelo con destino turístico previamente identificado y delimitado por el planeamiento insular, clasificándolo y categorizándolo como urbanizable no sectorizado turístico. Su desarrollo urbanístico requiere que posteriormente el planeamiento general realice la ordenación pormenorizada por sí mismo o remitiéndose a un plan parcial.

La habilitación legal al planeamiento general para clasificar y categorizar *prima facie* como suelo urbanizable sectorizado los suelos ubicados en zonas previamente delimitadas e identificadas por el planeamiento insular supone eliminar rigideces y acortar los plazos para lograr el objeto de todo planeamiento, que no es otro que su plasmación en el territorio.

La previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso sigue reservándose a los cabildos insulares.

Artículo único.

Se modifica el artículo 4 b) 1. de la *Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, que queda redactado de la siguiente forma:

1) *Zonas aptas para el desarrollo turístico convencional en núcleos, en las que el planeamiento general delimite los perímetros de suelo clasificado como urbano, urbanizable sectorizado o urbanizable no sectorizado. Desde el planeamiento general se podrá producir directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de los usos turísticos, previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal a cuyo fin se requerirá informe favorable del cabildo insular correspondiente.*



